



MARIA. J E S V S. JOSEPH.

P O R
LA DIGNIDAD
Episcopal de la Ciudad, y
Obispado de Leon.

C O N
FREY DON BALTASAR
Paez de Sotomayor, Cavallero
del Orden de San Juan, Comen-
dador de la Encomienda de Ce-
recinos, y Villar de Fallaves,
y los Priors de las Igle-
sias dellas.

S O B R E
*Las licencias de confesar, administracion de
Sacramentos, Visitas, y otras cosas, de que pre-
tenden ser exentos de la jurisdiccion del Obis-
po, y sus Oficiales, los dichos Comendador, y
Priors.*





JOSEPH

FOR

DAVID

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the

of the



EN este pleyto, á pedimiento del dicho Don Baltasar Paez de Sotomayor, y dichos Piores, se ganó la Ordinaria Ecclesiastica, en que concluyen, se mande despachar á sus Partes su Real Provision Ecclesiastica en forma, para que el dicho Obispo de León, ó su Provisor, ú otro qualquier Juez, que de dicha causa conozea, se inhíba de su conocimiento, y la remita al Juez Conservador de la Sagrada Religion de San Juan, á quien toca; ó en su defecto de no remitir el conocimiento á dicho Juez Conservador, para que otorgue, reponga, remita, y absuelva, el Notario embie los autos, y las Partes se citen: y en virtud de dicha Real provision se remitieron los autos, citadas las Partes.

Muchas vezes el hecho, y el derecho no pueden ceñirse á la brevedad, sin peligro de la causa: *Brevitas placet quam ego custodiendam, confiteor si causa permittat: ut loquuntur praeparationis est transire dicenda.* Plin. Junior lib. 1. epist. 2. Y por áverse hecho algunos reparos (que no los puede hazer) sobre el ingreso deste pleyto, y estado que tiene para su determinación, me es preciso proponer, aunque en sucinto metodo, el hecho que dió motivo á la queixa, sin cobrar en el escolló de la malicia, ni omitir lo preciso para llegar al deseado puerto de la verdad: *Quia veritas una eademque in omnibus suis partibus, etiam nullo patrocinante lucefcit.* Seneca epist. 71.

PLEY-

P L E Y T O

3. **T** Vvo principio este pleyto en 19. de Julio de 1688. por auto proveydo por la Dignidad Episcopal en que se enuncia a aver pendiente pleyto Beneficial entre el Licenciado Francisco Barragan, y Don Frey Alonso Rodriguez, del Orden de San Juan, y Cura de Villar de Fallaves, en virtud del titulo y colacion, que la dicha Dignidad Episcopal hizo a favor del dicho Licenciado Francisco Barragan, de vna Capellania sita en la Parroquial de dicha Villa de Villar de Fallaves, de que parece averle dado possession; y se quexa el Licenciado Francisco Barragan, de que el Prior tiene en su poder los frutos de tres años, sin querer restituíselos: y en vista de dicha quexa, se mandò por el Obispo, que el Prior dentro de vn dia restituyesse el pan alposito; y en defecto de cumplir, le condena en 50. ducados.

4. Y al ir à notificar este auto à Frey Don Alonso Rodriguez al Lugar de Villar de Fallaves, se opuso à su notificacion Don Baltasar Paez Sotomayor, que se hallava presente, diciendo, que con los Piores de su Encomienda no se entienden despachos del Obispo en pleytos de competencia de jurisdiccion, porque à los Piores solo toca obedecer las ordenes de los Piores de su Religion. Y aviendo, sin embargo desta respuesta, passado à notificarse el auto à Frey D. Alonso Rodriguez, quien insistiendo en su declinatoria, despues de aver dado algunas razones incongruentes, concluye, que los despachos de la Dignidad Episcopal no deben entenderse con el,

fino con el Vicario de la Religion, y está sujeto à sus ordenes, y no le toca defender competencias.

5 El Obispo, en vista destas respuestas, proveyò auto, mandando, que sin embargo dellas se executasse el antecedente, y que el Prior dentro de tercero dia exhibiesse los titulos, aprobaciones, y licencias, en cuya virtud exercia el oficio de Cura en su Obispado: y desde este acto tuvo principio este pleyto sobre las licencias de confessar.

6 Y aviendose notificado el auto al dicho Prior de Villar de Fallaves, y en su cumplimiento exhibido los titulos, pareció el Fiscal Eclesiastico con una peticion, y quexa ante el Obispo, diciendo, que estando incluso en aquel Obispado el Lugar de Villar de Fallaves, y Cerecinos, avia llegado à su noticia, que Don Manuel de Miranda, Prior de Cerecinos, de la Orden de San Juan, administrava los Santos Sacramentos sin licencia del Obispo, y sin aprobacion Ordinaria, y se ha metido à vsar jurisdiccion contenciosa sobre las Capellanias, y Beneficios de la Iglesia de Villar de Fallaves, obrando en todo con notoria nulidad, y en materias tan graves, y de tanto perjuizio para todos los Fieles: para cuyo remedio, y porque no se alterasse el orden dispuesto por Derecho, y Santos Concilios, concluyò pidiendo, que el Obispo librasse despacho para que el Prior, y su Notario remitiesen los autos originales, y asimismo las licencias, y aprobaciones que tuviesen para administrar los Santos Sacramentos, y el Obispo lo mandò asì.

7 El Fiscal pidió acomulacion de otro pleyto antiguo, que se avia litigado con otro Prior sobre lo mismo que oy se controvierte, y aviendose

mandado acomular, salió à este pleyto Don Baltasar Paez de Sotomayor, como Comendador que es de la Encomienda de Cerecinos, y como dueño, que dize ser de la jurisdiccion espiritual, y temporal de aquella Villa, y entra declinando la jurisdiccion del Obispo, pidiendo se inhiba del conocimiento de la causa contra los Piores, y la remita al Juez Conservador de la Religion, por dezir, que vnos, y otros estan exemptos de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal, y que à quien tocava privativamente, era à los Vicarios, Comendadores, y Juezes Conservadores de la Religion, en todas las causas civiles, y criminales, como constava de diferentes Bulas, Privilegios, y Executorias, de que hizo presentacion. Y concluyò, se inhibiesse el Obispo del conocimiento destas causas, y las remitiesse al Juez Conservador, que estava conociendo dellas, y alçasse qualesquier censuras.

8 Y por el Fiscal Eclesiastico se respondiò à la peticion del Comendador, pidiendo se declarasse el Obispo por Juez competente de dichas causas, por tocarle privativamente su conocimiento, en virtud de la jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, ò delegada, que se le concede por el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, y Sagrados Canones, para la aprobacion necessaria de todo lo concerniente al exercicio de Cura de almas, la jurisdiccion, y correccion correspondiente à la administracion de Sacramentos, & curam animarum; y que desto, ni de las visitas de sus Iglesias, ningunos Regulares estavan exemptos, ni los de la Religion de San Juan. Y concluyò, se declarasse por Juez competente desta causa, procediesse con gravacion de censuras, hasta que los Piores

com-

compareciessen à examen; y configuicffen aprobacion para administrar; y que en quanto à esto se sujetassen à la visita.

9. Y en razon de las pretensiones de vnas, y otras partes, se recibò la causa à prueba, se hizieron probanças sobre todo lo concerniente à la jurisdiccion, examen, y visitas; se despacharon inhi-biciones por parte del Doçtor Don Manuel Antonio de Yllera Queypo de Llano y Valdès, como Juez Conservador de la Religion de San Juan, contra el Obispo, en razon de dicha jurisdiccion, y se ganò la Ordinaria Ecclesiastica, de quexa de cono-cer, y proceder; y vno, y otro se declararò por Juezes competentes. Y este es el estado que trae este pleyto, sin que pueda oponerse la mas leve ob-jecion; que para hazerlo mas constante, fue pre-ciso el dilatarme en referirlo, *ne pereat veritas.*

10. Hoc supuesto, reducirè à tres Puntos el discurso deste papel: En el primero se fundarà, que à la Dignidad Episcopal, por su jurisdiccion Ordi-naria Ecclesiastica, le toca privativamente el cono-cimiento de todas las causas que pertenecen ad curam animarum, de que ningunos Regulares son exemptos, ni los de la Religion de San Juan, y por configuiente, el que no haze fuerza en cono-cer, y proceder en las pendientes, contra los Prio-res de Cereinos, y Villar de Fallaves, y Don Bal-tasar Paez de Sotomayor, Comendador de dichas Encomiendas.

11. En el segundo, que à la Religion de San Juan le obsta excepcion de cosa juzgada, en razon de dicha jurisdiccion.

12. Y en el tercero se responde à las excepcio-nes, y fundamentos alegados por la Religion de San Juan.

PUNTO PRIMERO.

Que à la Dignidad Episcopal, por su jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, le toca privativamente el conocimiento de todas las causas que pertenecen ad curam animarum.

13 **Q**uando se vertitur entre los Ordinarios Eclesiasticos, y Juezes Conservadores Delegados, sobre competencia de jurisdiccion, y se duda, *cui pertineat cognitio causa*, lo primero que se mira para declarar la competencia, es la qualidad tributiva de la jurisdiccion (*veluti principale fundamentum*) cuya qualidad, *ante omnia discuti, et probari debet, leg. 2. §. Sed si dubitatur, ff. de Iudicis, leg. Si quis aliena, eodem tit. leg. 1. §. Ait Prator, nequit in flumine publico.* Y es de manera, que vna vez que se niegue el exercicio, y qualidad de jurisdiccion, plenamente debe de justificarse, segun la mas comun opinion; y assi se llama insanable, è incurable defecto; Bancio de nullitate sententiarum ex defectu iurisdictionis, y qualquiera dellos, que justifique ex parte sua esta qualidad, y que ex parte adversa, ò no la ay, ò no es suficiente, obtendra la competencia el que la probaré, y se declarará no hazer fuerça en conocer, y proceder, Dom. Salgad. *de Reg. protect. 2. part. cap. 10. à num. 65.* Concil. Trident. *sess. 7. cap. 14. et sess. 14. cap. 5. cap. 1. de offic. et potestate Iudici Deleg. & ibi DD. & quam plurimi conge- sti à Dom. Salgad. loco citato.*

14 *Et ut radijs Solis omnibus ilucescat*, el que la Dignidad Episcopal tiene la qualidad tribu-

5

butiva de la jurisdiccion Ordinaria, y Delegada en lo concerniente *ad curam animarum, quoad Regulares Religionis Sancti Ioannis Hierosolymit.* recurriré al verdadero origen de donde dimanó en los Obispos esta jurisdiccion, para que se venga en conocimiento del derecho que le asiste; porque, como dixo el Filosofo, *scire est rem per suas causas cognoscere, & vt eius vestigijs insistamus, dignum scitu est*; que segun la opinion *hodie indubitata apud Catholicos*, à solo el Pontifice pertenece constituir, vnir, y separar Diocesis, y territorios espirituales, Abbas *in cap. cum contingat, de foro compeienti, num. 18.* & ceteri apud Gratianum *discept. 212. num. 17.* y la recibida Sacra Romana Rota, y lo que *pro constanti defensat* Barbof. *de potest. Episcop. part. 1. cap. 7. tit. 5. Totus orbis terrarum sub Pontifice Dionysio Primo, diuisus fuit in Diocesis, sub Episcopis cuius Dioecesis, respectiue cada vna constituyen territorio de Iglesia Cathedral, complexiue de muchos Lugares debaxo de diversos limites, y terminos, sub diversis Principatibus, & ditionibus temporalibus: y por esta razon en qualquiera Dioecsis respectiue (nulla data descriptione Sacularium, & Regular. subditorum, vel exemptorum) vnus est orile, & vnus Pastor.* Y no avia ningun Lugar en todo el Orbe, que no estuviessé en alguna Dioecsis, y debaxo de algun Obispo.

15 Pero despues que se introduxo el Orden Monastico, y el Estatuto Regular, començo la Silla Apostolica à recibir debaxo de su jurisdiccion, y de la proteccion de San Pedro, algunos Monasterios, eximiendoles de la jurisdiccion, y superioridad de los Obispos, y sujetandoles inmediata-

mente à la Silla Apostolica, concediendo à los Abades, y Prelados jurisdiccion sobre sus Monges, y Profesos, esten. iendola à otros sus inservientes, y Ministros. Y entre las demàs Religiones que ocupan el primero lugar en estos concursos, y privilegios, es la Religion de San Juan, à quien los Sumos Pontifices cõcedieron muchas exempciones, enunciadas, y confirmadas por Pio Quarto en su Constitucion 9. si bier. que estos privilegios, y exempciones se moderaron, y restringieron por el Santo Concilio Tridentino; y la Constitucion 67. de Gregorio XIII. como extensible, se dirà en los numeros subsiguientes, *Et radictus. Et cum eruditione acutè per tractat Dom. Cardinal D. Ioannes Baptista Luca in lib. 3. de iurisdic. Et foro compet. discurs. 1. à num. 3.*

16 His iam immodum prævia cuiusdam inspectionis præhabitis, la Dignidad Episcopal de Leon tiene fundada su intencion super lege Diocesana, & iurisdic. spirituali, en todas las Iglesias, y personas, tam de Clero, quam de populo, existentes en su Diocesis; y el que procurare exempcion, ò limitacion, debe de justificarlo *evidentissimis probationib.* porque contra se habet regulam generalem, de que al Obispo, como Pastor, le toca el cuidado de las ovejas que estàn en su rebaño, y territorio, y quien debe de conocer en todo lo conducente *ad curam suarum animarum*, para cumplir con la obligacion de su officio, *vt tenet Mantica decis. 251. num. 4. cum alijs*, per Barbof. *axioma 198.* Dom. Luca *in loco citato*, Paulus Piasctius *in sua praxi Episcopali, 2. part. cap. 3. artic. 6. de visitatione Regularium, à num. 11.*

17 Exorna este principio, y la qualidad tributiva de la jurisdiccion Ordinaria, y Delegada, que tienen los Obispos en todos sus Diocesanos (*nulla data differentia Sacularium, & Regularium*) diferentes decisiones, y capitulos Canonicos, *cap. omnes Basiliæ, 16. quest. 7. cap. cum Episcopus, de offic. Ordinari. in 6. & notat Gloss. in cap. sanè, de excessibus Prælatorum, cap. cum persona, de privileg. in 6. cap. decretum, 10. quest. 1. Decretum est (inquit ibi textus) ut omnes Ecclesia cum dotibus, & decimis, & omnibus suis iuribus Episcopi potestate consistant, atque ad ordinationem suam semper pertineant.* Y es de notar la palabra *omnes Ecclesia*, quod verbum omnes denotat universalitatem, & qui totum dicit, nihil excludit, *leg. Iulianus, ff. de legat. 3. leg. fin. ff. de pen. legat. Giurba in consuet. Mesanens. cap. 1. verb. Bona omnia, gloss. 2. num. 117.* Exornalo tambien el *cap. decrevimus, 10. quest. 1. cap. relata, & cap. placuit eadem causa, & quest. cap. fin. de electionibus, cap. 1. de offic. Ordinarij*; vbi communiter tenent DD. que los Obispos tienen derecho de visitar todas las Iglesias sujetas à ellos, y en su territorio, y que como Ordinarios pueden castigar, *coercere, & inquirere contra malefactores, & si aliter faciant procedent contra Sacros Canones.* De que se infiere la absoluta potestad sin restriccion, que tienen los Obispos de visitar todas las Iglesias que estan en su jurisdiccion, y Diocesis, *coercere, & inquirere contra malefactores*; y de no lo hazer, obraran contra lo dispuesto por los Sagrados Canones, y no cumplieran con la obligacion de su oficio, *ad curam animarum.*

18 Y aun en terminos de Abades, y otros

Pre-

Prelados Regulares, lo manda así el Pontifice Honorio Tercero *in cap. sua nobis, ultim. de confirmatione*, hablando con todos los Abades, Prelados, y Clerigos de la Diocesi Constantinopolitana, que no querian obedecer al Patriarca de aquella Diocesi, neque de iure respondere, ibi: *Cum igitur nolimus iura qua Diocesanis debentur per colationes, seu confirmationes predictas minus, seu ledi: mandamus quatenus occasione huiusmodi, non obstante ipsi Patriarcha reuerentiam, & obedientiam exhibere curetis eique de iudicijs suis, integre respondere.* Y respecto de que no se disputa en esta causa el que las Iglesias de Cerecinos, y Villar de Fallaves están dentro de la Diocesis, y jurisdiccion del Obispado de Leon, no solo puede, sino que debe el Obispo visitarlas, para cumplir con la obligacion que le toca ad curam animarum, Paulus Piafetijs *in sua praxi Episcopali, 2. part. cap. 3. artic. 6. de visitat. Regul. num. 1. & 2.*

19 Lo segundo en que funda la qualidad tributiva de su jurisdiccion, es en la disposicion del Sacro Concilio Tridentino *sess. 7. de Reformat. cap. 8. ibi: Locorum Ordinarij Ecclesias quascunque quomodolibet exemptas, auctoritate Apostolica, singulis annis visitare teneantur, & c. Privileg. consuetudinibus, etiam de immemoriali tempore praescriptis, iudicum deputacionibus, & illorum inhibitionibus penitus exclusis.* Barbof. *ibi num. 13. Etiam si praeponderent habere iurisdictionem spiritualem immutabilem.* El mismo Tridentino *sess. 23. de Reformat. cap. 15. ibi: Nullum etiam Regularium pro officio Confessionis, etiam Sacularium Sacerdotum audiri, nec ad id idoneum*

reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus condignetur. Presupone el texto Conciliar deber de ser aprobado el Parroco; y para sacar la materia de duda, y edificar esta proposicion, puso el cap. 18. sess. 24. de Reformat. ibi: *Expedit maxime animarum saluti à dignis, atque idoneis Parochis gubernari.* Y profigue con la precision de examen Synodal: *Non ut cumque, sed coram Ordinario tribus saltem examinatoribus litteratis, & à Synodo deputatis concurrentibus.*

20 Sacanos de todo escrupulo la decision particular del Tridentino sess. 25. de Regular. ibi: *In Monasterijs tam vitorum, quam mulierum, quibus imminet animarum cura, & c. Persona tam Regulares, quam Saculares huiusmodi curam exercentes subsint, immediatè in his qua ad dictam curam, & Sacramentorum administratione pertinent visitationi, & correctioni Episcopi, in cuius Diocesi sita sunt, & c.* Corroboralo el mismo Tridentino sess. 24 cap. 11. ibi: *Quoniam privilegia, & exemptiones, qua varijs titulis plerisque conceduntur hodie perturbationem in Episcoporum iurisdictione excitare, & exemptis occasione laxioris vite prabere dignoscuntur.* Et paulò infra: *Et etiam Religion. Sancti Ioannis Hierosolym.* Y esto mismo acriter defendit Ioannes Sanchez selectarum, disp. 49. num. 102. ibi: *Clericos ordin. milit. sub clausula viuentes, sine approbatione Episcopi posse abscultare confessiones aliorum virorum sub eadem clausura viuentium: non verò aliorum sub clausura non viuentium.* Riccio in

*praxi aurea, resolui. 176. & in concernentibus ad
curam animarum, Choquier de iuris dict. Ordin.
in exemptis, part. 2. quast. 45. num. 11. & late
Barbof. in loco citato.*

Y que a vista de tan Santos, y Concilia-
res textos, quiera la Religion de San Juan alegar
exempciones, Bulas, y Privilegios, quando ex-
pressamente los abroga el Sacro Tridentino Con-
cilio, *Preside Spiritu Sancto, ibi: Non obstanti-
bus Privilegijs quibuscumque, & iam Relig. San-
cti Ioannis Hierosolym.* Siendo assi, que a su vista
los demas Beneficios Curados Regulares del Real
Convento de San Ildefonso de Leon, que se presen-
tan en nombre de su Magestad, y sus Canonigos
se examinan conforme al Santo Concilio. Y el
Prior de San Miguel de Escalada, que presenta su
Magestad, por la Camara de Castilla, y consta
por las compulsas a continuacion de los autos: y
no siendo este de menor gerarquia, que la Orden
de San Juan, antes lucidado con el Real Patrona-
to, se examinan secundum Tridentinum. Y lo
mismo hazen los dos Piores de su Religion de
Santa Ana, y San Salvador de Palacio, cuyas Pa-
rroquias se hallan en Leon, como consta de la
compulsa. Y que procuren eximirse los Piores de
Cerceninos, y Villar de Fallaves, escosa bien irre-
gular, o por lo menos demostrar suficiencia ante
el Ordinario, y conseguir licencia; quando pudie-
ra escusarse el examen Synodal; iuxta notata a
Barbof. *de offic. & potest. Episcop. 3. part. alleg.
60. per totum, precipue a num. 32. ex Constitutio-
ne Pij V. incipit, Ad exequendum, versic. Volti-
mus.* Consistiendo esta diferencia en ser Vicarias
ad

ad nutum, ad mibiles, en que basta el examen particular del Ordinario; pero siendo titulares, es preciso el Synodal.

22 Lo tercero en que el Obispo funda la qualidad tributiva de su jurisdiccion, es en las Constituciones, y Bulas Apostolicas, que refuerzan las mismas decisiones Conciliares, literaliter inserte apud Barbosa *in fini dicti tractatus de potestate Episcop.* La de Gregorio XV. que comienza: *Inescrutabili Dei providentia*; y en su continuacion dize: *Declaramus, ut deinceps tam Regulares, seu Saculares quomodolibet exempti, curam animarum habentes, & exercentes in omnibus, si- ve Ecclesijs, si ve Monasterijs, vel in Beneficis, si ve Regularib, si ve Sacularibus, non se ingerant tali administrationi, absque prae via Episcopi licentia, & approbatione, & c.* Y asimismo la de el Pontifice Pio Quinto, que comienza: *Exposcit*, sub data 22. Septemb. anno 1571. ibi: *Ad dictam Religionem eiusque Milites, Cappellanos, Ministros, Rectores quomodolibet pertinentia, etiam quod in eis Religio, & praedicti Milites pretenderent habere iurisdictiones spirituales, & temporal. eorumque Ecclesias, Vicarios, Rectores, & Ministros quoscumque; in his tamen dumtaxat qua animarum curam, illiusque exercitium, & Sacramentorum administrationem respiciunt visitare, omnesque actus ad visitationem concernentes exercere posse, & debere, ac Rectores ceterosque huiusmodi Ministros, curam animarum exercentes, minus idoneos repertos, siquidem ad nutum a mobiles, sint statua amovere, sint verò titulares, sint illico suspendere, ac Superiores illorum manere, ut intra breue tempus alios subrogent,*

prius

prius tamen ab Episcopo approbatus, & examinatos.

23 Testifica la observancia destas Bulas, y averse así declarado en la Junta Sagrada, y Congregación que se hizo en 12. de Febrero de 1598. por las dudas que se avian originado con los Regulares, y los Obispos en su jurisdiccion Ordinaria, el perfecto Visitador 2. *part. discurs. 2.* declarando la *sess. 7. cap. 8. de Reformatione*, ibi: *Ecclesias autem Militum Hierosolymitanorum esse exemptas privilegij Summi Pontificis à visitatione Episcopis præterquam si fuerint curata: tunc enim huiusmodi privilegia excipiant, ea quæ respiciant curam animarum, & Sacramentorum administrationem, quoad hoc posse visitari ab Episcopis, &c.* Y prosigue diciendo: *Vbi Equites Hierosolymitani habent iurisdictionem spiritualem, & temporalem, ubi Ordinarij si non interponant ad visitandum, vide Bullam Pij V. Pastoralis Officij, die 22. Septemb. 1571.* Y prosigue: *Item Equites Hierosolymitani quatenus Beneficia Curata non obtinent, non possint ab Ordinarijs visitari.* No pudo la declaracion de la Sagrada Congregacion aver decidido con mas claridad las controversias, ò dudas, que por razon de sus privilegios podia tener la Religion de San Juan; pues su resolucion fue, que obteniendo los Piores de la Religion Beneficios Curados, pueda el Obispo visitarlos, y conocer de lo que ad curam animarum, & Sacramentorum administrationem pertineat, y que se guarde la Bula del Pontifice Pio Quinto de 22. de Septiembre de 1571. cuyas palabras se refieren en el num. 22.

24. Lo mismo testifica Paulo Piafécio *in praxi*

praxi Episcopali, part. 2. cap. 3. de visitatione Regularium, artic. 6. per totum, & principaliter à num. 27. en donde tratando de la forma como se han de visitar las Iglesias de los Regulares, dize: Item Monasteria quæ vis, seu Ecclesia locarum Regularium curam animarum ad mesam habentia quæ ad ipsam Curam visitari possunt. Tunc personæ Curam huiusmodi exercentes, si vè sint Sæculares, si vè Regulares in omnibus Curam ipsam concernentibus nulla exemptioni defendi possunt quo minus visitentur, & corrigantur per Episcopum; exornando su doctrina con la sess. 7. de Reformat. & Trident. in cap. 7. & cap. 11. sess. 25. con la Constitucion de Leon Dezimo, §. Ad conservandam, y con la misma Bula de Pió Quinto, que vâ referida, y la pone à la letra; y concluye con dezir, que la misma razón que milita en los Regulares, corre in Militibus Sancti Ioannis Hierosolymitani. No niega este grave Autor, ni ignora la Dignidad Episcopal de Leon, que los Sæculares, & Regulares, que exercen dictam curam animarum, deben ser puestas, y nombrados por los Superiores Regulares, illius loci; pero lo que dize es, que estos deben de examinarse, y aprobarse por el Ordinario, & quod aliter non admittuntur, ibi: Quævis enim dictam curam exercent, si vè Sæculares, si vè Regulares poni ad arbitrium Superiorum Regular. loci, non ad arbitrium Episcopi, nisi quod examini, & approbati prius debent, ab Episcopo antea quam ponantur (Concilium Trident. sess. 24. cap. 18. de Reformat.) & ipsi de Cura plebis respondere tenentur, cap. cum & plantare, §. in Ecclesijs, de priuilegijs. Y profigue: Et semel approbati, seu instituti per Episcopum non

non possunt per Regulares deserviri, sed per Episcopus tantum, cap. vnic. de Cappel. Monach. in 6.
Y aun se estiende à mas la autoridad Episcopal, porque siendo negligente el Superior Regular en nombrar persona adonea ad curam animarum, *vel si non deputaret tot personas, quod ad exercitium cura sufficerent*, pueden ser compelidos por el Obispo para que los nombren, & ita fuit declaratum a Sacra Congregatione Concilij, y los asi diputados *ad curam animarum in Ecclesijs Regular. ad Synodum Episcopi venire tenentur, & tenentur ad omnia, qua debentur Episcopo, leg. Diocesana, vt sentit Abbas in cap. dilectus, de offic. Ordin. Trident. sess. 24. cap. 2. de Reformat. & facit cap. ex ore de privileg. Franch. in cap. vt Apostolica, de privileg. in 6. & Riccio in sua praxi Episcopali, loco citato.*

25 Pero parece que es ocioso medio recurrir, para apoyo de nuestro intento; y qualidad tributiva de la jurisdiccion Episcopal, à otros principios, decisiones, ni Bulas, que à la que presenta la Religion de San Juan, de Inocencio Dezimo, à fojas 228. que comienza: *Vniuersalis Ecclesia regimine, &c.* y continuando por los parrafos la confirmacion de los Privilegios de la Religion, dice en el §. 5. *vbi Omnia, & singula privilegia, indulta, facultates, exemptiones, immunitates, libertates, & alias gratias eisdem magno Magistro, & Conuentui quomodolibet concessas (exceptis tamen decretis eiusdem Concilij Tridentini, & Constitutionibus Apostolicis, nechon alijs in quibus specificè eadem Religio exprimitur, & comprehendi disponitur, qua in suo robore, & efficacia permaneant) tenore presentium confirmamus,*

ES

Es aprobada illis que perpetua in violabilis Apostolica firmitatis vim, & robur adijcimus, ac omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus siquidem super quomodolibet inter venerint saplemus.

26. Y para que no huviesse la menor duda en quanto à esto, se bolvió à repetir, y declarar con mucha mayor expresion en el 9. de la misma Bula, mandando, que sin embargo della se observassen, y guardassen las letras de Pio V. y Gregorio XIII. y las decisiones del Santo Concilio Tridentino, entre todas las personas de la Orden, en lo que fuesse concerniète ad curam animarum, ibi: *Eorundem autem vestrorum praedecessorum vestigijs inhaerentes volumus, quod dicti Pij V. 22. Septembris, anno 6. ac Gregorij XIII. praedecessorum nostrorum litteris, sub Anno Piscatoris 25. Novembris, anno 9. Pontificatum suorum expeditis in suo robore, & efficacia permanentibus praesentes litterae Ecclesijs, & personas in his quae ad curam animarum pertinent, in quibus decreta Concilij Tridentini huiusmodi servari omnino cogenditas minime comprehendant.*

27. Y no se puede omitir la nota sacada por la misma Orden, y demostrado con el numero 12. en la margen deste capitulo, la qual dice asì: *Que con todo esto se ayen de observar las letras de Pio V. y Gregorio XIII. y las presentes letras no comprehendan à las Iglesias de dicha Orden, en lo tocante à lo dispuesto en el Concilio Tridentino de animarum cura.*

28. Con vista destes capitulos, pudiera aver reconocido el Comendador, y su Juez Conservador, que la Religion de San Juan no ha tenido, ni

tica

tiene privilegio para que los Vicarios, Rectores y Ministros de sus Iglesias estén exemptos de la jurisdiccion Ordinaria en todo lo que es respectivo ad curam animarum, pues assi lo decide, y determina la Bula, y lo tiene declarado repetidas vezes la Sacra Congregacion de Cardenales, como queda advertido en los numeros precedentes.

29 Y para su mayor defengano, se añade, que no ay Autor alguno, que aya dicho, ni sentido lo contrario, vt videre est apud Villad. in speculo visit. num. 6. Gabant. in manuali, verbo. Visitatione Episcopi, num. 10. y 11. Riccius in praxi, resolut. 176. Coquier de iurisdictione in exemptos, quest. 45. num. 11. Mendez de Castro in praxi Lusitana, part. 2. lib. 2. cap. 3. num. 31. versicul. Item Ecclesia Militum Sancti Ioanis, Armendariz in addit. ad leg. Nauarr. lib. 1. tit. 6. de visitatione, § lib. 7. tit. 18. de Episcopis, num. 6. Rodriguez in compend. quest. Regular. resolut. 15. num. 1. Aldan. in compend. Canoniar. resolut. lib. 1. tit. 7. Cenedo Canoniar. quest. 26. num. 14. August. Barbof. in collectan. Concilio Trident. sess. 7. de Reformat. cap. 8. numer. 21. vbi: *Quod Ecclesia Militum Hierosolymitanorum, in concernentibus curam animarum sunt subiecta Ordinario. Et sess. 24. de Reformat. cap. 11. vbi: Quod exercentes curam animarum in Parochialibus Hierosolymitanis tenentur accedere ad Congregationes, qua iussu Episcopi ad casus conscientia differendos habentur. Idem sess. 23. de Reformat. cap. 15. vbi: Quod Regulares Confessores Religionis Hierosolymitana, non possunt audire confessiones secularium, nisi sint aprobati ab Episcopo. Et sess. 25. de Regular. cap. 11. num. 22. § num.*

num. 28. vbi: *Quod non solum sunt Episcopo subiecti, verum etiam cuilibet Ordinario inferiori, quasi Episcopalem iurisdictionem habent. Et 3. part. de offic. & potest. Episc. alleg. 74. num. 18. & 26. vbi plurimos refert.*

30 Videndus etiam Episcopus Paz Jordan *elucubr. diuersor. volum. 2. lib. 7. tit. 6. num. 2. & laus, tit. 14. à num. 1. vsque ad 120. & notabilis num. 115. 118. 123. 176. & 170.*

31 Et novissimè doctissimus Cardinalis de Luca *lib. 3. de iurisdictione, & foro competenti, part. 2. discurs. 4. per totum, maximsè numer. 2.* donde dize averse decidido afsi por la Sacra Congregacion de Cardenales en vna causa que se controviuò inter Episcopum Faventinum ex vna parte, & Vicarium Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Magdalena eiusdem Civitatis, que era de la Religion de San Juan; y entre otras dudas que se propusieron à la Sacra Congregacion; fue la primera: *Vtrum Vicarius, seu Cappellanus prædictus habitans in domo eiusdem Parochia, tam in his quæ concernunt curam animarum, & Sacramentorum administrationem, quàm in quocumque delicto subiaceret, & iurisdictioni Ordinarij, ex decreto Sancti Concilij Tridentini sess. 24. de Reformat. cap. 11. & ex Constitutione 67. Gregorij XIII.*

32 Y la decicion de la Congregacion, publicada en 17. de Diciembre de 1667. fue la que podia corresponder à las Constituciones, Bulas Apostolicas, y decisiones referidas, scilicet: *Curatum prædictum sub esse Ordinario quoad curam animarum, & Sacramentorum administrationem, ac etiam circa ea que Curatus committeret unde scâdalum oriri, & causari populo possit, & hoc tam*

in visitatione, quam extra. Y porque este Capellán, ó Vicario non vivebat sub obedientia; añadió la Sacra Congregacion, que en ninguna otra causa debia ser exempto del Ordinario.

33. Y para que se sepa lo que esta comprehendido en el acto de la visita, & sub nomine curæ animarum, & administrationis Sacramentorum, se debe recurrir á los motus propios de la Santidad de Pio V. y Gregorio XV. donde se halla prevenido, y declarado, mandandose á los Ordinarios, que no permitan que Ministro, Vicario, ni Rector alguno de la Religion administre los Santos Sacramentos sin su licencia, y aprobacion; que á los que no fueren idoneos, siendo Vicarios ad nutum á mobiles, los remuevan, y siendo titulares, los suspendan, amonestando á los Superiores, pongan en su lugar otras personas idoneas, las quales han de ser examinadas, y aprobadas por el mismo Obispo. Y no solo estan sujetos en quanto á esto, sino es *quoad omnes actus visitationem concernentes*, assi en todo lo que fuere respectivo á los Oficios, Iglesias, Beneficios, y administracion de Sacramentos, como en lo concerniente á las personas de los tales Vicarios, y Ministros; *dict. mot. prop. Pij V. ibi: Parochiales Ecclesias cate-
raque Beneficia Ecclesiastica suarum Civitatum
eiusque Milites Cappellanos Ministros, Rectores
visitare, omnesque actus visitationem concernentes
exercere posse, & debere, & dict. mot. prop.
Greg. XV. ibi: In his qua eiusmodi Curam, seu
administrationem concernunt omnimoda iurisdicti-
tioni, visitationi, & correctioni Diocesani Episcopi,
tandquam Sedis Apostolica Delegati plene in
omnibus subijciuntur.*

34 De lo qual se sigue, que en esta facultad están comprehendidos, no solo aquellos actos, que precisa, e inmediatamente miran à la administracion de los Santos Sacramentos, y cuidado de las almas, sino es los que mediatamente influyē para el mismo fin, como son los que conducen à la vida, y buenas costumbres de los Rectores, y Vicarios; y así lo tiene estimado, y declarado la Sacra Congregacion de Eminentísimos Cardenales, como lo advierte el doctísimo Luca dict. disc. 4. num. 6. ibi: *Sub nomine autem concernentium curam animarum, et administrationem Sacramentorum dicebam, et Sancta Congregatio rationabiliter admisit venire, non solum illos actus, qui precise, ac immediate id percutiant, sed etiam alios qui in idem immediate influerent circa vitam, scilicet et mores eiusdem curati, et qua scandalum populo prebere possunt, dum ita quoque ipsam curam concernere dicuntur, ne qui sibi commissas oves corrigere debet easque ad meliorem frugem redigeret ita scandalum, vel peccandi occasionem prebeat.* Si enim Episcopus visitare post ea, que à dicta administratione dependent, seu in eam influunt. Quomodo scilicet teneantur vestimenta, et vasa sacra, si ve quomodo Sacramenta ipsa materialiter custodiantur, cum similibus iuxta decis. 167. Seraphim. cum alijs, per Barboz. de Episcop. alleg. 74. num. 20. et ad Concil. sess. 25. de Regul. cap. 11. num. 15. Multo magis ea qua concernunt vitam, et more, ut patet magis proxime in id influentia, si enim Curatus concubinas teneret, vel cum scho-laribus publicè conversaretur, aut in tripudijs interveniret, seu publicè, et scandalosè ludere tabernas frequentaret, seu armatus, aut parum decenter vesti-

vestitus, si uè de tempore vacanti personatus incederet, nemo dicet id non prauidicere exercitio cura animarum, & administrationi Sacramentorum, ratione scandali ex inde resultantis.

35 Y se advierte, que esta facultad, y potestad que tienen los Ordinarios para enmendar, castigar, y corregir à los Rectores, y Ministros de la Religion, no es solo para el tiempo de la visita; sino es para qualquiera otro en que sea necesario, ò conveniente la correccion, Card. Luca ubi proxime num. 5. ibi: *Restrictiua uero ad solum actum uisitationis pariter absque fundamento remanebat, unde merito reiecta fuit, atque rescriptum tam in uisitatione, quam extra.* Y luego dà la razon, ibi: *Quoniam cum uisitatio fieri non soleat, nisi semel in anno, & quandoque rarius idcirco prorsus absolum esset dicere, quod Episcopus uidens Sacramenta male administrare, & Curam male exerceri prouidere non potest, sed id pati cogeretur usque quo ueniret tempus uisitationis.*

36 Y assi concluimos este Punto con dezir, que el Comendador, y sus Ministros se debieran persuadir à que las Iglesias, Rectores, y Vicarios de la Religion, en quanto à esto no tienen diferencia de las demàs Iglesias, y Parrocos Seculares, como tambien lo advierte el mismo Luca dict. disc. 4. num. 15. ibi: *Quo ad hoc scilicet, ut concernentia curam animarum, & administrationem Sacramentorum, non detur exempto, nullaque differentia sit inter Parochos Ecclesiarum Saecularium, ac istos Ecclesiarum Regularium, & exemptarum.*

PUNTO SEGUNDO.

*En que se funda, que la Religion de San Iuan
tiene contra si la exception de cosa
juçgada.*

37 **C**ON vista de lo que dicho es, se
tendra por ociosa qualquiera
otra prueba, ò demonstracion
de el derecho de la Dignidad Episcopal; pero
sin embargo para su mayor evidencia, licè ex
abundanti, se añade, que la Dignidad Episcopal
tiene presentados en el pleyto testimonios de di-
ferentes decisiones, y sentencias del Ordinario,
autos del Real Consejo, y Chancilleria desta Ciu-
dad, dados, y obtenidos en contradictorio juyzio,
con los Comendadores, Piores, Vicarios, y Jue-
zes Conservadores de la Religion, sobre el dere-
cho de visitar las dichas Iglesias, y otras que la Re-
ligion tiene dentro de aquel Obispado, y sobre
incontinencias, errores, y otras culpas cometidas
por dichos Piores, y Vicarios, que son las que se
figuen.

38 Vna sentencia dada en 15. de Febrero
de 558. por el Provisor de Leon, à pedimiento del
Fiscal, contra Pedro Merino, Clerigo, Teniente de
Cura de la Parroquial de Villar de Fallaves, *sobre
incontinencias*, en que ya estava apercebido, *por la
qual se le condenò en diez ducados, y en costas, y à
que cumpliesse, y guardasse los mandamientos, y
apercebimientos que se le avian hecho en otra cau-
sa contra el fulminada en el año de 553.*

39 Otra sentencia dada en 7. de Abril de
554. *sobre palabra de casamiento*, entre Inès Cal-

va, y Francisco Gordonçillo, vezinos de Villar de Fallaves, en que dicho Provisor les condenò à que se cassassen.

40 Otra sentençia dada en 10. de Noviembre de 558. contra el Bachiller Encalada, Clerigo, Teniente de Cura de Zereçinos, *sobre amancebamiento*, de que se avia querellado el Fiscal Eclesiastico, *en que fue condenado, à que no cobrariasse mas con la concubina, y la echase de su casa, y en otras penas pecuniarias*, que por el fueron consentidas.

41 Vn auto Real dado por los señores del Consejo de Castilla, en 14. de Diciembre de 582. en que aviendose despachado provisión para que los Obispos, y Arçobispos de estos Reynos no visitassen las Iglesias Vicarias; y Beneficios pertenecientes à la Religion de San Juan, y pedidose sobre carta de ella por la Religion, por no la aver dado cumplimiento el Obispo de Leon, con vista de diferentes autos, y procesos hechos por el Maestro-Escuela de Valladolid, y el Doctor Ferreros, Juezes Conservadores de la Religion, y de la contradiccion, y autos hechos por el Obispo Don Francisco Truxillo, en los Lugares de Zereçinos, Fuentes de Ropel, y Villar de Fallaves, sobre la visita de sus Iglesias, se declarò: *Que sin embargo del auto proveido por el Consejo en 26. de Março de 580. (en que se avia mandado despachar la provisión referida) no avia lugar à dar à la parte de la Religion de San Juan la sobrecarta por su parte pedida, y se la denegaron. Y asimismo dixeron, que el Obispo de Leon, y su Provisor, y Iuez que concian de dicha causa, por agora no hazian fuerça, y se la remitieron, y que los Iuezes Apostolicos con-*
fer-

servadores, que à pedimiento de dicha Religion conocian a vian hecho, y cometido fuerça, &c.

42 Otro auto Real, dado por el mismo Consejo en 19. de Noviembre de 585. en pleyto litigado entre el Fiscal Eclesiastico de la Ciudad de Leon, y Juan Bazquez, y Alexo Hernandez, Priorres de las Iglesias de Palaçuelo de Bedija, inclusas en el mismo Obispado, que son de la Religion, en que se declaró: *Que el Licenciado Rayonal, Provisor, y Vicario general de dicho Obispado, en aver despachado mandamiento contra dichos Priorres, en razon de quererles visitar las dichas sus Iglesias, y en averles mandado exhibir los libros de quantas para assentar las visitas, y en averles mandado parecer ante el, para ser examinados en lo que toca al Oficio de Curas que administravan, y en no otorgarles las apelaciones, no hazia fuerça, y se lo remitieron.*

43 Otro auto Real, dado por esta Chancilleria, en 10. de Julio de 1589. en pleyto litigado entre Frey Hernando de Ovando, Comendador de Zereçinos, Frey Domingo Fernandez de Talavera, Prior de la Parroquial de Villar de Fallaves, y el Bachiller Sebastian Alonso, Clerigo, Prior de la Parroquial de Zereçinos, y el Fiscal Eclesiastico de dicho Obispado, sobre la Visita de dichas Iglesias, en que se declaró: *Que el Visitador de Leon, que de este pleyto avia conocido, en no otorgar à los dichos Comendador, y Priorres la apelacion, que ante el por su parte avian interpuesto, por aora no hazia fuerça, y se lo remitieron.*

44 Vn auto de Oficio, hecho por el Obispo, contra Pedro Manrique, Clerigo, Teniente de Cura de la Iglesia de Villar de Fallaves, sobre aver
falta-

faltado à la buena administracion de los Santos Sacramentos, y estarlos administrando sin su aprobacion, y licencia, y sobre aver cañado ciertos vezinos sólo con la de el Vicario de la Religion, à cuyo pleyto salió Frey Nicolás de Santo Thomas, Juez Conservador de dicha Religion, quien se opuso à los procedimientos del Obispo, despachando contra el su inhibitorio, y se quejó de ellos, y aviendo venido el pleyto à esta Real Chancilleria se declaró: *Que dicho Juez Conservador de la Religion de San Juan, reponiendo la inhibitoria, y los demás autos por el hechos contra el Obispo, y sus Oficiales, y remitiendo el conocimiento de la dicha causa al dicho Obispo, no hazia fuerza, y no lo hazieudo, y cumpliendo assi, y en otorgarla hazia,* en cuya virtud se debolvio el pleyto al Obispo, quien aviendo substanciado la causa diò sententia difinitiva contra dicho Cura, en que le condenò en diferentes penas, y costas, à que se hallò el reo.

45 Vna sententia dada por el Provisor de Leon, contra Miguel de Santiago, Clerigo, vezino de Palaçuelo de Vedixa, por averse Ordenado de Missa con Reverendas de vn Vicario de la Religion, en que le condenò en dos años de destierros, y otras penas, y à que respecto de estar suspenso, è irregular conforme al motu propio de la Santidad de Sixto V. procurasse con toda diligencia, y cuidado componer, y assegurar su conciencia, con persona que tuviesse facultad para poderle absolver de su culpa.

46 Otra sententia dada por el Obispo de Leon en 20. de Junio de 597. contra Melchor de Madrigal, Clerigo, sobre averse ordenado de
Epis-

Epistola con Reverendas del Prior de Benavente, en que declarò estar suspenso dicho Clerigo, y no se poder ordenar de Evangelio, ni Missa, hasta que tuviessse dispensacion; y se le mandò, que no usasse de dicha Orden; y atenta su larga prision, se le condenò en tres mil maravedis, y en las costas; y parece aver pedido, y obtenido dispensacion del Obispo.

47. Otro auto Real, dado por esta Chancilleria en 12. de Diciembre de 1600. entre el Obispo de Leon, y su Provisor, y Frey Domingo de Talavera, Prior de la Iglesia de Villar de Fallaves, en que se declarò: *Que el Prior de la Iglesia Cathedral desta Ciudad de Valladolid, Lucáz Conseruador, que deste pleyto conociò, remitiendo al dicho Obispo de Leon la causa, para que conociesse en las cosas, y casos tocantes à visita, no hazia fuerça: y en proceder por censuras contra el dicho Obispo, hasta en tanto que soltasse de la carcel, y prision en que estava el dicho Frey Domingo Fernandez de Talavera, dando fianças; asimismo no hazia fuerça, y no remitiendo la dicha causa al dicho Obispo, en quanto à la dicha visita la hazia.*

48. Otro auto Real desta Chancilleria, de 12. de Enero de 601. en vn pleyto, y causa hecha por el Obispo contra dicho Frey Domingo de Talavera, sobre aver casado con licencia del Vicario de la Religion à Lucas Cebollero, y Ana Texedor, en que se declarò: *Que reponiendo, y oyendo de nuevo à la Religion de San Iuan, el Obispo no hazia fuerça, y no lo haziendo, la hazia.*

49. Y aviendose profeguido el pleyto ante el Ordinario, concluso en toda forma, se diò por el sententia definitiva, por la qual declarò tocar, y

22
pertenecer al Obispo privatamente la jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica del Lugar de Villar de Fallaves, y demas incluidos en aquel Obispado, que se servian por Clerigos de la Religion, y no averse podido dar la licencia que avia dado dicho Vicario, y la declaro por ninguna, con todo lo en fu virtud fecho: y por el delito cometido por el dicho Frey Domingo de Talavera en quanto al oficio de Parroco, reservando el castigo de otros delitos que avia cometido para sus Superiores, le mandò, que dentro de seis dias pareciesse ante el, para ser castigado de dicha culpa.

50. Desta sentencia se apelo por la Religion, y el dicho Frey Domingo, y aviendose traído el pleyto à esta Real Audiencia, se diò segundo auto Real, en que se declarò: *Que el Promisor de la Ciudad y Obispado de Leon, que deste pleyto conociò, en no otorgar à la parte de la dicha Religion de San Juan, y consortes, la apelacion que ante el por su parte fue interpuesta, no haçia fuerza, y se lo remitió en su lugar.*

51. Todas estas sentencias, y autos Reales fueron dados, y pronunciados entre la Dignidad Episcopal, y la Religion de San Juan, sus Comendaciones, Rectores, y Vicarios, y con vista de las mismas Bulas, y Privilegios, y de todas las razones, y fundamentos que alega la Religion, con cuya vista debieran aquietarse, quando en todos tiempos, y Tribunales Ecclesiasticos, y Seculares, han sido vencidos, reduciendose las determinaciones de los vnos, y los otros à los Decretos Conciliares, y Bulas Apostolicas, con que les obsta peremptoriamente la regla vulgar de la ley *Cum quatuor, cum seqq. ff. de except. rei iudicatae, leg. 2.*

Et per tot. Cod. de re iudicat. leg. Propterandum, §: Sin autem, Cod. de iudic. leg. Ingenuum, ff. de statu homin.

52 Y con esto concurre la posesion continuada, en que ha estado, y está la Dignidad Episcopal de visitar las dichas Iglesias de Cerecinos, y Villar de Fallaves, y todas las demás que la Religion tiene dentro del Obispado, de que tiene presentados diferentes testimonios de visitas hechas en los años de 1601. 1608. 1611. 1614. 1628 1650. y 1673. los quales se sacaron con citacion de los libros de fabricas de los dichos Lugares de Cerecinos, y Villar de Fallaves. Y assi prueban plenè, & concludenter, Cavalcanus *decis. 12. sub num. 22.* Mascard. *de probat. conclus. 672. à num. 18. cum seqq. dict. decis. Cur. Archiepisc. Neapol. part. 4. decis. 238.* Mar. Antonin. *variar. lib. 2. resol. fin. casu 33.* Giurb. *ad. consuetud. Mesan. cap. 1. gloss. 1. à num. 19.* Rota *decis. 150. part. 1. diuers. Et decis. 340. part. 2.* Sanchez *de matrim. lib. 3. disp. 15. num. 22.* Con que por todos medios se halla convencida la Religion.

PUNTO TERCERO.

En que se responde à las excepciones, y fundamentos alegados por la Religion.

53 **L**O primero de que se vale la Religion, son las Bulas, y Privilegios; à los quales está respondido en el Punto precedente con los Decretos Conciliares, y Bulas Apostolicas, y con las mismas Bulas, y Privilegios, en que literalmente se exceptua la

La visita de las Iglesias, el examen, licencia, correccion, y aprobacion de los Vicarios, y Ministros en lo concerniente ad curam animarum: concordando en este sentir quantos han escrito sobre la inteligencia, y explicacion de los Decretos, y Constituciones referidas, vt late dictum est in articulo præcedenti.

54 Lo segundo, se alegan dos executorias, vna ganada por la Religion contra la Dignidad de Toledo, en la Sacra Rota; y otra contra la Abadia de Villafranca, y vna executoria del Consejo de Castilla con el Obispo de Zamora. Pero ninguna destas executorias, como ganadas, y obtenidas con otros Obispos, y Prelados, son dignas de atencion alguna para el caso presente, ni pueden perjudicar a la Dignidad Episcopal de Leon, *ex regula textus in cap. 7. de fid. instrum. cap. penult. de re iudicata, cap. fin. de Prabend. Et Dignitat. leg. 29. cum seq. tit. 22. part. 3. cum alijs aductis à D. Covarrub. cap. 14. Et 15. Scacia de sententijs, gloss. 1. cap. 14. quest. 12. Cevall. de cognit. per viam violent. 2. part. quest. 16. D. Salg. de Reg. protect. 3. part. cap. 16. num. 17. Et 4. part. cap. 8. num. 17. D. Vela disert. 21. num. 9.*

55 Y tampoco son alegables en fuerza de autoridad, ni de razon, *iuxta text. in leg. Filius emancipatus, ff. de legib. leg. fin. C. eod. tit. leg. 22. tit. 14. part. 2.*

56 Tum quia exemplis iudicari non debet, *leg. Nemo, C. de sententijs, Et interlocutionibus, leg. Singuli, C. de accusat. leg. Sed licet, ff. de offic. Præsidis.*

57 Tum etiam, porque no huvo la misma razon en los casos executoriados, que en el presente.

fente; porque en este consta de la possessiõ en
 que ha estado la Dignidad Episcopal de Leon, y
 en los casos referidos constò de la contraria, y assi
 en ellos fueron justissimas las determinaciones, y
 sentencias, y arregladas al motu proprio de la San-
 tidad de Pio V. donde dixo, que su animo no era
 dar este derecho à los Obispos, que no estuviessem
 en la possessiõ de visitar los essemptos, ibi: *Nisi
 ipsi Episcopi. Et alij superiores in quasi possessi-
 sione antiqua exercitij iurisdictioni huiusmodi
 existerent;* y no siendo la possessiõ extensible de
 re ad rem, nec de loco ad locum, D. Molin. de
*primogen. lib. 2. cap. 6. n. 16. vbi Addent. D. Salgad.
 de Regia. protect. 3. p. cap. 10. a num. 36.* con la di-
 veridad de causa, y razon, cessa la paridad, y el
 argumento, *leg. C. 1. in eadem. §. Eandem causam;*
ff. de exceptione re iudicata. Peregrin. de fideicom-
*mis. artic. 53. a n. 40. D. Castill. lib. 5. controuers.
 cap. 104. a num. 2. D. Salgad. de retent. Bullarj
 1. part. cap. 12. a num. 16.*

58. Lo tercero, se vale la Religion de vn
 testimonio dado por vn Miguel de Fresno, Nota-
 rio que se dize ser de la Comunidad de Cerecinos,
 en que da fee, que de quarenta años à esta parte no
 ha visto, que ayan visitado los Obispos de Leon
 las Iglesias de Cerecinos, y Villar de Fallaves; y
 que quien las ha visitado han sido los Vicarios de
 las Encomiendas desde los años de 609. hasta
 689. y que los Priors son examinados por los
 Vicarios de la Religion, con asistencia de Theo-
 logos, à quienes son remitidos.

59. Pero este testimonio (fuera de que no
 prueba nada, en quanto à lo primero, por reducirse

77
aque el Notario no ha visto, que ayan visita do los Obispos) está convencido de falso en todo lo que contiene; porque las visitas de el Obispo constan de los libros de las mismas Parroquias, y el examen; y licencia para la administracion de los Santos Sacramentos, es consiguiente necesario al derecho de visitar, además, que tambien constan de los autos diferentes licencias dadas por los Obispos a los Piores de la Religion, como fueron el Licenciado Alonso Rodriguez, Prior de Villar de Fallaves, y otros que resultan de las causas referidas.

609. Y por ultimo se vale la Religion de las visitas, que dice aver hecho los Vicarios en sus Entomendas desde el año de 609. hasta el de 89. y este parece, que ha sido el medio con que principalmente ha pretendido esforçar su intento, a que tambien se pueden aplicar aquellas palabras de el motu proprio de Pio V. *Notamus item per presentes vllum afferre preiudicium in re visitandi dictas Parochiales Ecclesias, et alia Beneficia Curam Animarum habentia, quod antea Religioni, et militibus predictis competebat.* Ex quod dicendum videbatur, que estando en possession de visitar sus Iglesias, no devian estar sujetos a la visita de el Ordinario.

610. Pero esto tiene facilissima satisfaccion; para lo qual se advierte, que algunos Autores fueron de sentir, que la jurisdiccion que se dió a los Obispos en los Regulares essemptos, fue acumulativa, y no privativa, ni exclusiva de la que tenían los Superiores Regulares, refert Barbosa *in Collectana Concil. dist. Sess. 25. de Regularibus, cap.*

11. *nam. 21. vbi refert varias Rotæ decisiones Fagnan. in cap. 4. de offic. Ordinar. num. 31. § 37. cum sequentibus, Pernia decis. 260.*

62 Y aunque el Cardenal Luca *dicit 2. part. de foro competenti, discurso 4. numer. 4. versic. Scribens*, quedó dudoso en esta proposición, sin embargo de esto no se aquietò à ella, y convino, en que à los Regulares no se les huviesse quitado el derecho de visitar sus Iglesias, *iuxta Constitutionem Pij IV. quam vis in eisdem Ecclesijs Animarum cura exercetur*, pero fué sentir fue, que esto no embaraçava, ni podia impedir la facultad, y jurisdiccion que se concedió à los Ordinarios por los motus propios, y Decretos del Concilio.

63 Y así aviendo sido vno de los puntos mas controvertidos in illa causa faventina, como podia ser compatible la jurisdiccion de los Obispos con el ser acumulativa con la de los Regulares assentos, y en que forma se podia, y devia practicar esta jurisdiccion de el Ordinario, respondió: Que esta acumulativa, no era, ni podia ser por concurso alternativo: de forma, que por la prevencion de vno quedasse excluida la jurisdiccion de el otro; porque esto era sin fundamento alguno, y contra el sentido literal de el motu proprio, en que se dà esta jurisdiccion al Ordinario in exemptis, considerando, en quanto à esto, à los Obispos, por propios Pastores, y a quienes principalissimamente les toca el saber, si los inferiores ministran à sus ovejas el pasto espiritual como deven; y así concluye, con que esta acumulativa es compatible, y simultanea, y de forma, que al Superior exempto, no se le quita el que pueda visitar, y corregir à sus sub-

subditos, pero quedando la facultad, y der echo al Obispo, para que sin embargo de esto lo haga, y deva hazer: sin que se le pueda impedir por el Superior Regular, considerando por preciso, y necesario, en el Ordinario el uso, y exercicio de esta jurisdiccion, y no hallando inconveniente alguno en que los sirvientes, y sus Iglesias esten sujetos a dos Visitadores, siendolo por diversos respectos, y conviniendo assi para el mejor servicio de las Iglesias, mayormente no pudiendo ser tan frequentes como era necesario las visitas de los Obispos, fuera de los Lugares de su continua habitacion, y residencia, cuya resolucion, por ser vnica, y singular, y de vn varon tan docto, y noticioso de las materias Ecclesiasticas, ponemos a la letra.

64. Quo vero ad alteram super iurisdictione cummulatiua dicebam, quod aut loquimur de visitatione propriarum Ecclesiarum competente quodam iure Ordinario, ex Constitutione Pij IV. Prelatis huius Religionis, & dabam etiam manus, quod istud ius non esset sublatum, quamvis in eisdem Ecclesijs exerceretur Cura Animarum, & administrarentur Sacramenta cum non implicet eisdem Ecclesia, vel etiam personarum inhibi seruientium duos dari Visitatores diuersis respectibus, ut docet praxis generalis in omnibus Ecclesijs, & personis Regularium, quibus annexa sit Cura, quoniam Ordinarius visitat, quoad concernentia eandem Curam, & Sacramenta, sed non per hoc prohibetur Superior Regularis visitare, quo ad cultum, & alia etiam ipsam iuram, & administra-

strationem concernentia in ordine tamen ad ipsa ministrantes.

65 Circa vero concernentia ipsam curam, & administrationem dicebam, quod aut dicta accumulativa pretendebatur per concursum alternativum, ita ut unus preveniendo, alterum impediret, & tunc omnino vana remanebat pretensio, tum quia clarus sensus Bullæ Pij V. circa præservationem iurium alias Religioni competentium percutit dictum casum compatibilis, & simulque concursus, ut supra: Tum etiam ob viam, & convincentem rationem ob quam satis frequenter habetur hoc titulo Ordinario datur iurisdictionis in exemptos, quo ad Curam Animarum, & administrationem Sacramentorum, quod scilicet principaliter spectantur persone populi, & Clerici Sacularis cum sicut oves commissa Episcopo, seu Ordinario ad quem tamquam primum Pastorem pertinere debet inspicere an infirmos, & subordinati Pastores suis ovis bene divina pabula ministrant, & sic principaliter in ratione passiva personarum scilicet Episcopi commissarum, cui Sacramenta ministrantur, unde propterea Superior Regularis in hoc se ingerere non potest privative ad Episcopum istum preveniendo, quoniam esset cognoscere de non suis.

66 Si vero intelligerent de accumulativa compatibili, & simultanea, quod scilicet Superior Regularis visitare, & corrigere velit illum suum subditum, qui male segeat in exercendo Curam, ac in Sacramentis administrandis, ita ut iste ita male segeret duplici pariter subiacet, & tunc

*dabam manus, cum id Episcopo nihil intersit
quinimo potius expediat, ut male segerens du-
plici superiori, & correctioni subiaceat potissi-
me, quia Superior Regularis magis frequenter,
& quotidie id inspicere potest, quod Episcopo
practicare non conceditur praesertim extra locum
continua residentia.*

67 No se pudo explicar este gravissimo
Doctor con mayor expresion, y claridad, ni mas
al proposito del intento presente; por que en suma
viene a dezir, que no importa este cõcurso simulta-
neo, por que por el no se puede impedir la jurif-
dicion del Ordinario, por que el Superior Regular
podrà exercer la suya si quisiere; pero en el Ordi-
nario es de precisa obligacion, y necesidad. Y pa-
ra que se vea que su sentir es arreglado a los mo-
tus propios, vease como lo dize el de la Santidad
de Pio V. ibi: *Omnesque actus visitationem con-
cernentes exercere posse, & debere.* Y aun con ma-
yor claridad en el motu proprio de Gregorio XIII.
donde conformandose con el de Pio V. reduce to-
dos los privilegios, y exempciones de los Vica-
rios, y Ministros de la Religion de San Juan a los
Decretos del Santo Concilio, y manda, que sin
embargo dellos, puedan ser visitados, corregidos,
y castigados por los Ordinarios, *in visitatione,*
quam extra visitationem, y quando, y como
le fuere mas conveniente, ibi: *Ad praedicti Con-
cilij decretorum terminos tenore praesentium reduci-
mus, ac reducta esse, nihilque ex ipsis privilegijs,
exemptionibus, gratijs, & indulgijs Ordinarijs, Boni-
corum detractum esse, quo minus ipsorum Militum
Vicarij, Cappellani, Ministri, Seruientes adscri-
pti*

cripti coloni Procuratores, & familiares. Aditum
 huiusmodi ab ipsis Ordinarijs, tanquam Sedis
 Apostolice Delegatis de eorum excessibus, criminibus,
 & delictis, etiam extra irrationem, quando
 & quomodo opus fuerit inquiri, visitari, puniri
 & corrigi possunt ipsorumque Ordinariorum iurisdic-
 tioni plene in predictis subiecti existant.

68 Y así es cosa bien estraña, que los Vica-
 rios, y Ministros de la Religion, no teniendo apa-
 riencia de privilegio, quieran eximirse de la jurif-
 dicion del Ordinario, negandose à su correccion,
 y visita en materia tan escrupulosa, y tan grave,
 como es la administracion de los Santos Sacra-
 mentos, y regimen de las Almas, que es el Arte de
 las Artes, vt inquit Innocentius *in cap. cum sit, de
 etate, & qualitate*; y vna carga tan horrorosa,
 que, como dixo San Bernardo *lib. 1. de considera-
 tione ad Eugenium*, in principio: *Etiã humeris
 Angelorum sordidandum apparet*; porque esto es
 negarse à su primera obligacion, y oponerse dere-
 chamente al fin espiritual con gravissimo riesgo
 de sus conciencias, y de las de sus feligreses; para
 cuya seguridad està prevenido por tan repetidas
 decisiones Cánonicas, y Conciliares el medio fa-
 ludable de la aprobacion, examen, correccion, y
 visita de los Ordinarios, à quienes està cometida, y
 encargada su execucion. Y así es preciso acordar
 à estos Vicarios, y Ministros lo que dixo el Apó-
 stol *ad Hebraos 13. versic. 17. Obedite Prepositis
 vestris, & subiaccete eis ipsi enim per vigilant qua-
 si rationem pro animabus vestris reddituri*; debien-
 dose persuadir à que su Preposito, y Superior en
 lo concerniente *ad curam animarum*, es el Obis-
 po;

po; y que en quanto à esto no ay exempto alguno,
& quod in toto Orbe Catholico, unus tanquam
est Pastor, & unum ovile.

Y assi espera el Obispo, que se ha de diferir à
su intento, y declarando, no hazer fuerça en co-
nocer, y proceder sobre la visita de las Iglesias,
que la Religion de San Juan tiene dentro de su
Obispado, y en la correccion, examen, y aproba-
cion de sus Ministros, y en lo à ello anexo, y perte-
neciente. S. I. O. D. V. D. C.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]